

el libre ejercicio de la función legislativa, así como la integridad de uno de los tres poderes del Estado y aun su existencia misma en cuanto órgano gubernamental creado por la Constitución (Fallos: 54:432). Y, al definir el ámbito de esas inmunidades, se apartaron del modelo que principalmente habían tenido en vista y le reconocieron una dimensión mayor, una más acentuada eficacia protectora, tomando en cuenta “razones peculiares a nuestra propia sociabilidad y motivos de alta política” (Fallos: 54:432). Resultaría contradictorio con semejante propósito, pues, que por vía interpretativa se asignara a la inmunidad del art. 68 una extensión menor que la reconocida a la norma equivalente de la Constitución de los Estados Unidos de América (Fallos: 327:138).

El alcance atribuido por nuestros constituyentes a esas inmunidades funcionales busca evitar “el freno inhibitorio que podría resultar de la posibilidad de que fueran sometidos a acusaciones penales o a acciones civiles por proferir dichas opiniones” (Fallos: 327:138, considerando 13).

La Corte ha destacado que esas inmunidades funcionales se mantienen incluso con posterioridad a la finalización del ejercicio del cargo a fin de asegurar el ejercicio de la libertad de expresión que requiere el cumplimiento de las funciones de legislador (conf. doctrina de Fallos: 308:2540).

Vale recordar, asimismo, que este régimen “no altera el principio de igualdad de los habitantes, porque de ese modo no se privilegia a una persona sino a la función, con base en razones de orden público relacionadas con la marcha regular de una recta administración de justicia...” (Fallos: 308:2540, considerando 5°, citado en el dictamen de esta Procuración en la causa CSJ 109/2014 (50-R)/CS1 “Righi, Esteban Justo c/ Garrido, Carlos Manuel s/ daños y perjuicios”, del 11 de diciembre de 2015).

Es que el pensamiento de quienes consagraron este régimen específicamente tuitivo de la función legislativa se apoyó en la presunción de que toda incriminación o sometimiento a juicio de un legislador basada en la emisión de opiniones como las que originan este juicio, es política e institucionalmente dañosa o riesgosa y debe ser excluida, ya que es preferible tolerar el posible y ocasional exceso de un diputado o de un senador a introducir el peligro de que sea presionada o entorpecida la actividad del Poder Legislativo. Es así que resulta preferible adoptar un criterio amplio cuando se halla en juego la libertad de expresión y las inmunidades parlamentarias, pues de ese modo no se afectan las facultades de control del Poder Legislativo sobre las restantes instituciones.

Por otra parte, las demasías en que pudiera incurrirse al amparo de la disposición examinada no son irreprimibles, porque el privilegio constitucional, fruto de una larga lu-

cha iniciada en Inglaterra, es el que asiste a los miembros del Parlamento para ser juzgados por sus pares. Los posibles abusos –establece el privilegio– deben ser reprimidos por los mismos legisladores, sin afectar la esencia de aquél (Chafee, Z., “Three Human Rights in The Constitution”, University of Kansas Press, 1956, pag. 89, v. Fallos 248:462, considerando 10).

Con particular referencia a los hechos de la causa, cabe recordar que las expresiones vertidas ante diversos medios periodísticos por la diputada Carrió en su carácter de legisladora nacional guardan conexidad con la función de control desempeñada por aquélla en el marco de investigaciones sobre actividades de narcotráfico y su vinculación con distintos estamentos del Estado, tanto en la órbita del poder político gubernamental como judicial.

Por lo demás, ese menester recordar el lugar privilegiado que V.E. ha acordado a la libertad de expresión y de opinión frente al estándar atenuado de protección –ante cuestiones de interés público y general– cuando el sujeto pasivo o destinatario de las críticas y opiniones es una persona pública, como es el caso del actor (doctrina de Fallos: 310:508; 316:2416; 331:1530, entre otros).

V. En otro orden, estimo –de acuerdo a lo expuesto en el acápite III del presente dictamen– que debe ser rechazado el agravio del apelante fundado en el hecho de que el *a quo* habría prescindido de tomar en cuenta que el planteo de la inmunidad parlamentaria no había sido articulado por la codemandada como excepción de previo y especial pronunciamiento, pues ello remite al examen de una cuestión procesal que obsta a su tratamiento en esta instancia de excepción, más aún cuando el actor omitió presentar la pertinente queja contra la resolución que desestimó el recurso extraordinario por la causal de arbitrariedad del pronunciamiento de la alzada.

VI. Por todo lo expuesto, considero que corresponde confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2020. – *Laura M. Monti*.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2024

Vistos los autos: “Galmarini, Sebastián c/ Frade, Mónica Edith y otro s/ daños y perjuicios”.

*Considerando:*

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase. – *Horacio D. Rosatti*. – *Juan C. Maqueda*. – *Carlos F. Rosenkrantz*.

## Caso Beatriz: Análisis preliminar de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 20 de diciembre de 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) notificó la sentencia dictada en el caso “Beatriz y otros vs. El Salvador” (Fondo, Reparaciones y Costas) dictada el 22 de noviembre de 2024 (Serie C-549).

### Los hechos del caso y el informe de la Comisión Interamericana de DDHH

En el apartado de la sentencia dedicado a los hechos se da cuenta de los antecedentes personales y médicos de Beatriz, quien había sido diagnosticada de lupus eritematoso sistémico, nefropatía lúpica y artritis reumatoidea y en la época de los hechos vivía en situación de pobreza. Ella tuvo un primer embarazo en 2011, que tuvo complicaciones por anemia y exacerbación de su cuadro lúpico, además de una preeclampsia. El hijo nació en forma prematura y permaneció internado 38 días. En febrero de 2013, cuando concurre a una consulta al hospital por fiebre y lesiones cutáneas, se le indicó que tenía 11 semanas de embarazo. En marzo de 2013 se diagnosticó que su hijo por nacer tenía anencefalia. La derivaron al Hospital Nacional de Maternidad y allí se hizo una consulta al Comité Médico del hospital para “abordar el problema médico legal del caso y buscar una ayuda resolutoria para salva-

guardar la vida de la madre” (considerando 47). En atención a que el Código Penal de El Salvador sanciona todo aborto y agrava el delito en caso de ser realizado por un médico (arts. 133 y 135), se generaron distintas consultas legales y el 11 de abril se presenta un amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema para que se ordene a las autoridades del Hospital que realicen una “interrupción del embarazo a Beatriz, a efectos de salvar su vida” (considerando 52). La sentencia de la Corte IDH de 2024 recapitula los hechos en el marco de ese proceso. “El 3 de junio de 2013, cuando Beatriz tenía aproximadamente 26 semanas de embarazo, se constató presencia de polihidramnios por lo que se le realizó una cesárea y, con su consentimiento, también se le efectuó el procedimiento de esterilización. La recién nacida fue descrita como ‘anencefálica, solo tiene frontal y esbozo de cerebro’, se le dio el nombre de Leilany Beatriz y falleció cinco horas después” (considerando 69).

Cabe mencionar que, en 2013, cuando Beatriz se encontraba embarazada y mientras tramitaba ese amparo, la Comisión IDH ya había solicitado a la Corte IDH que adopte “medidas provisionales” “para proteger la vida, integridad personal y salud de Beatriz”. En esa ocasión, la Corte IDH dictó una resolución el 29 de mayo de 2013 “ordenando al Estado que adoptara y garantizara ‘todas las medidas que sean necesarias y efectivas para que el grupo médico tratante de la señora [Beatriz] pueda adoptar, sin interferencia alguna,

las medidas médicas que se consideren oportunas y convenientes para asegurar la debida protección de los derechos” (Caso Beatriz, 2024, considerando 1). Esas medidas fueron levantadas el 19 de agosto de 2013, “considerando que Beatriz había sido sometida a una cesárea el 3 de junio de 2013, por lo que concluyó que ‘los posibles riesgos a su vida y a la integridad personal que pudieran surgir por la continuación de dicho embarazo y por los cuales se adoptaron las medidas provisionales en el presente asunto, no subsisten actualmente” (caso Beatriz, 2024, considerando 1).

Beatriz falleció el 8 de octubre de 2017, luego de haber tenido un accidente vial que le provocó una internación y en ese marco tuvo una neumonía nosocomial (considerando 78).

El caso fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión), que en el informe de fondo había pedido que se condene a El Salvador por violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, vida privada, igualdad ante la ley, protección judicial, y derecho a la salud establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1, 9, 11.2, 11.3, 24, 25.1, 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2 del mismo tratado. También solicitó que se declare la vulneración de los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante también “CIPST”), y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”) (conforme considerando 2).

### La sentencia de la Corte IDH

La Corte IDH aborda el fondo del caso en la sección VII de la sentencia, que se estructura en tres cuestiones: “1) de forma conjunta los derechos a la vida, a la integridad personal, a la vida privada, a la salud y al derecho de las mujeres de vivir una vida libre de violencia, para luego analizar (2) la alegada violación al debido proceso y a las garantías judiciales y, finalmente, (3) el derecho a la integridad personal de los familiares de Beatriz” (considerando 88).

En lo que hace a la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la vida privada, a la salud y al derecho de las mujeres de vivir una vida libre de violencia, la Corte recorre sus sentencias anteriores sobre el derecho a la salud de las mujeres embarazadas y en período de posparto y recorre los hechos de la causa para concluir: “la Corte considera que se puso en riesgo la salud de Beatriz debido a que no existían protocolos claros de actuación para un caso como el de ella. Esto además implicó una situación de violencia obstétrica en contra de Beatriz y la sometió a una profunda angustia que afectó su derecho a la integridad física. La falta de certeza también impidió que se pudiera tomar en cuenta la opinión de Beatriz sobre la atención a su condición, por lo que se considera que también se afectó su vida privada. Por consiguiente, el Estado violó los derechos a integridad personal, la vida privada y a la salud tanto física como mental de Beatriz, garantizados por los artículos 5, 11 y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. La falta de protocolos que dieran seguridad jurídica para que el personal de salud pudiera garantizar el derecho a la protección a la vida y a la salud de las mujeres embarazadas de alto riesgo implicó además una violación del artículo 2 de la Convención Americana” (considerando 155).

Además, aclara que no se puede establecer un nexo causal entre la muerte de Beatriz en 2017 y la atención médica de su segundo embarazo en 2013.

Así, en la parte resolutive la Corte condena por 5 votos a uno 1 al Estado por la violación a los derechos a la integridad personal, a la vida privada y a la salud, de conformidad con los artículos 5, 11 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, en perjuicio de Beatriz, en los términos de los párrafos 130 a 157 de la presente Sentencia. El juez que firma la disidencia parcial es Humberto A. Sierra Porto.

En lo que hace a la violación del debido proceso y las garantías judiciales, la Corte “considera que el proceso de amparo, al no establecer una orden clara y sin ambigüedades, no constituyó un recurso adecuado ni efectivo para resolver el asunto de fondo, por lo que se violó el derecho a la protección

judicial reconocido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento” (considerando 178). Este aspecto de la condena recibió apoyo unánime.

En lo que hace a la tercera cuestión, “la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de M.D.C. (madre de Beatriz), J.C.S.A. (esposo de M.D.C.), E.M.C.M. (compañero de vida de Beatriz y padre de J.M.C.G.) y de J.M.C.G. (hijo de Beatriz y E.M.C.M.)” (considerando 194). Este punto de la condena recibió apoyo unánime.

### Análisis preliminar de la sentencia

Ciertamente, el caso revela una dura realidad sufrida por Beatriz, su hija por nacer y su familia, que pasaron por momentos de incertidumbre. Ahora bien, en medio de ese dolor, en el caso se habían introducido planteos que iban más allá del análisis de los hechos vinculados con la atención de salud que debía recibir Beatriz e ingresaban en un directo cuestionamiento a la política de penalización del aborto que rige en El Salvador.

En efecto, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la violación a los derechos humanos de Beatriz se vinculaba con el marco normativo de prohibición absoluta del aborto (ver caso Beatriz, 2024, considerando 90). También alegó que Beatriz sufrió “tratos crueles, inhumanos y degradantes” (considerando 95). Específicamente la Comisión “argumentó que la prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo debe ser sometida a un análisis de proporcionalidad, para determinar su convencionalidad” (considerando 111).

*La sentencia no ordena modificar las normas sobre aborto:* A pesar de los pedidos formulados por la Comisión Interamericana, la Corte IDH no ordenó al Estado despenalizar el aborto, ni siquiera en caso de riesgo de la madre. Tampoco le ordenó que modifique su normativa penal sobre el aborto. Eso significa que no se encontró contraria a la Convención las dos normas del Código Penal que disponen la persecución penal del aborto<sup>(1)</sup>. Cuando se analiza las violaciones al art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es el que refiere a las obligaciones de los Estados de adoptar medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los derechos, la Corte se limita a ordenar que adopte “todas las medidas normativas necesarias para brindar directrices y guías de actuación al personal médico y judicial frente a situaciones de embarazos que pongan en riesgo la vida y la salud de la mujer” y pide que lo haga con “una perspectiva de género” y tomando en cuenta “los estándares desarrollados por la jurisprudencia de la Corte” (considerando 212). Ciertamente, la mención a la “perspectiva de género” es una creación pretoriana de la propia Corte, pues es un concepto ambiguo y difuso, que no surge de la propia Convención Americana.

*La sentencia no menciona un derecho al aborto ni los supuestos derechos sexuales y reproductivos:* En contra de los pedidos de la Comisión y los representantes, la Corte en ningún momento afirma que exista un “derecho al aborto”. En el voto de la mayoría, no se mencionan los “derechos sexuales y reproductivos”. Tampoco se menciona en la sentencia de 2024 un derecho a la “interrupción del embarazo”.

¿Qué significa “interrumpir el embarazo”? Es importante advertir que en el caso Beatriz la expresión “interrupción del embarazo” tiene un significado ambivalente y no necesariamente es equivalente a “provocar la muerte del por nacer”, pues el caso finalizó con un adelantamiento de parto, sin que se provoque la muerte directa del por nacer. De hecho, como da cuenta la sentencia, Leilany Beatriz nació y murió a las pocas horas (considerando 69). En la Resolución del 29 de mayo de 2013 de medidas provisionales, la Corte IDH resaltó que “la Sala de lo Constitucional en su Sentencia manifestó que ‘a partir de la vigésima semana, una eventual interrupción del embarazo no conllevaría, ni mucho menos tendría por objeto, la destrucción del feto y, además, que este sería atendido con

(1) Art. 133.- El que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.

Art. 135.- Si el aborto fuere cometido por médico, farmacéutico o por personas que realizaren actividades auxiliares de las referidas profesiones, cuando se dedicaren a dicha práctica, será sancionado con prisión de seis a doce años. Se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el mismo período.

las medidas necesarias para garantizar, hasta donde fuera posible, su vida extrauterina” (considerando 15, Sentencia de Medidas provisionales del 29 de mayo de 2013)<sup>(2)</sup>. Este punto no vuelve a aparecer en la sentencia de 2024, pero no deja de ser uno de los aspectos claves para interpretar el fallo. En definitiva, en la actuación de la Sala Constitucional de El Salvador de 2013 estaba subyacente el principio de salvar las dos vidas. Ello no aparece en la sentencia de la Corte IDH de 2024, pero es parte de los hechos del caso.

*Violencia obstétrica*: La Corte IDH entiende que en el caso se configuró una situación de “violencia obstétrica” contra Beatriz. Al respecto, es importante precisar los alcances de ese concepto: tal violencia surge por la falta de seguridad jurídica ante la falta de protocolos claros de actuación (considerando 155). Al respecto, la violencia obstétrica no responde, para la Corte, de las normas penales sobre el aborto. Ello es lo que pretende la disidencia del juez Sierra Porto (ver considerando 32 de su voto parcialmente disidente), postura que no fue acompañada por los otros jueces.

*No hubo “tortura”*: Se había alegado que los hechos, incluyendo la prohibición del aborto, configuraban un supuesto de tortura. Al respecto, la Corte sostiene: “Sobre los alegatos presentados por la Comisión y las representantes respecto a la violación a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta Corte considera que los hechos que dieron lugar a estos alegatos ya fueron analizados en el marco de la violación al artículo 5 de la Convención y que, además, no se acreditaron en el caso concreto los elementos para demostrar que la conducta estatal fuera constitutiva de tortura” (considerando 147).

*Sobre la persona por nacer*: En algunos pasajes, a la hija por nacer de Beatriz –en un contexto médico– la Corte la denomina “feto”, en otros “nasciturus” y en otros por su nombre: Leilany Beatriz. En todo caso, la Corte IDH no se refirió a los alcances del derecho a la vida de la persona por nacer. Incluso tratándose de un bebé con anencefalia, la Corte no reiteró lo que había dicho en su fallo “Artavia Murillo” del año 2012

(2) En su momento, analicé la resolución de la Corte IDH: Lafferriere, J. N. “Anencefalia, aborto y parto inducido en un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” [en línea]. LA LEY 2013-F, 541. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/9046>

en el sentido de que la protección que se reconocía al derecho a la vida de la persona por nacer en la Convención era “gradual e incremental”<sup>(3)</sup>. En esta sentencia de 2024, la mayoría ni siquiera cita la sentencia “Artavia Murillo”.

*La “anencefalia”*: Al momento de considerar los factores de riesgo que enfrentaba Beatriz, se menciona que su hija por nacer padecía “anencefalia” y que ello configura un “embarazo incompatible con la vida”. Sin embargo, no se precisa en qué sentido tal situación agrava el riesgo para la madre. Tampoco hace la Corte consideraciones sobre los derechos de la persona por nacer a los cuidados paliativos.

Según Sebastián Schuff, presidente de Global Center for Human Rights, “la sentencia efectivamente marca un punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte, que vuelve a respetar la soberanía de los países y la letra y el espíritu de la Convención Americana que dio origen al Sistema Interamericano de Derechos Humanos”<sup>(4)</sup>.

Desde ya, la sentencia es compleja y requiere un análisis más profundo. En estas primeras reflexiones quisiera llamar la atención sobre el hecho de que la Corte IDH no sostuvo que exista un “derecho” al aborto, ni ordenó que se modifique la normativa penal, ni sostuvo que la prohibición absoluta del aborto configurara un supuesto de “tortura”.

**JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE**

[www.centrodebioetica.org](http://www.centrodebioetica.org)

23 de diciembre de 2024

**VOCES: ABORTO - DERECHO A LA VIDA - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - DISCAPACIDAD - DISCRIMINACIÓN - DELITOS CONTRA LA VIDA - POLÍTICAS SOCIALES - ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - ORDEN PÚBLICO - MEDICAMENTOS - PODER LEGISLATIVO - TRATADOS INTERNACIONALES - DERECHO CONSTITUCIONAL - MÉDICO - FAMILIA - MENORES - HOSPITALES Y SANATORIOS - PERSONA - DERECHOS HUMANOS - SALUD PÚBLICA - BIOÉTICA**

(3) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, 28 de noviembre de 2012, Serie C-257: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)

(4) <https://www.valoresreligiosos.com.ar/Noticias/la-corte-interamericana-rechaza-declarar-el-aborto-como-derecho-28460>